

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**ORDENANZA NUM. 16
SERIE 2007-2008
(P. de O. Núm. 10, Serie 2007-2008)**

APROBADA:

9 DE OCTUBRE DE 2007

ORDENANZA

PARA DEROGAR LAS SECCIONES SEGUNDA (2DA). Y TERCERA (3RA.) Y SUSTITUIR POR NUEVAS SECCIONES; ENMENDAR LA SECCIÓN CUARTA (4TA.); DEROGAR LAS SECCIONES QUINTA (5TA.) Y SEXTA (6TA.) Y SUSTITUIR POR NUEVAS SECCIONES; DEROGAR LOS INCISOS (A) Y (B) DE LA SECCIÓN SÉPTIMA (7MA.), NUEVOS INCISOS AL FINAL DE DICHA SECCIÓN SEGÚN RENUMERADOS; DEROGAR EL SUB-INCISO (C-8) DE LA SECCIÓN OCTAVA (8VA.) Y REENUMERAR LOS SUB-INCISOS POSTERIORES; ANADIR UN NUEVO INCISO (i) A LA SECCIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA (32DA.); DEROGAR LA SECCIÓN CUADRAGÉSIMA PRIMERA (41RA.) Y SUSTITUIR POR UNA NUEVA SECCIÓN, TODAS DE LA ORDENANZA NÚM. 51, SERIE 2005-2006, SEGÚN ENMENDADA, EN VIRTUD DE LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO DE UNO POR CIENTO (1%) SOBRE LAS VENTAS Y USO REALIZADAS DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, A FIN DE ATEMPERAR SUS DISPOSICIONES A LO DISPUESTO EN LA LEY NÚMERO 120 DE 31 DE OCTUBRE DE 1994, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 1994", ESTABLECER MULTAS ADMINISTRATIVAS; AUTORIZAR AL ALCALDE DE SAN JUAN A ADOPTAR E IMPLEMENTAR LA REGLAMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA; Y PARA OTROS FINES.

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico

POR CUANTO: En virtud de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006, según enmendada, se estableció un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas al detal realizadas dentro de los límites territoriales del Municipio de San Juan;

POR CUANTO: La Sección 9na. de esta Ordenanza, establece mediante reglamento, una aportación comercial de 4% en la declaración rendida por el comerciante:

(1) *"Aportación comercial.* – el cuatro por ciento (4%) del impuesto municipal cobrado se destinará a resarcir al comerciante por los gastos que éste incurra en la implantación y operación de la Ordenanza y este Reglamento. Es decir, el detallista podrá utilizar estos fondos para costear los gastos que incurra en el cobro y depósito del impuesto municipal;"

POR CUANTO: Con la aprobación de la Ley Número 117 de 4 de julio de 2006, se enmendó la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", (en adelante el Código) para autorizar a los Municipios de Puerto Rico a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal mediante ordenanza municipal al efecto. Dicha contribución sería por una tasa contributiva de hasta un uno punto cinco por ciento (1.5%), a ser impuesta de conformidad con la misma base, ex enciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del referido Código, excepto que los Municipios tienen la facultad de gravar el impuesto sobre todos los alimentos;

POR CUANTO: Aunque la Ley Núm. 117, supra, incorporó una serie de enmiendas al Código, entre las cuales se encuentra la facultad contributiva municipal antes mencionada, existe un consenso entre los municipios, representados por la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de que las enmiendas aprobadas no atienden los problemas fiscales que confrontan muchos de los municipios. Esta situación provocó que la Asamblea Legislativa y el Gobernador aprobaran una serie de enmiendas adicionales relacionadas al impuesto municipal, a los fines de hacer obligatorio para todos los Municipios de Puerto Rico la imposición de un impuesto municipal uniforme;

POR CUANTO: Las enmiendas al Código contenidas en la nueva Ley Número 80 de 29 de julio de 2007, van encaminadas a establecer lo siguiente, entre otras cosas: la imposición de un impuesto municipal uniforme sobre las ventas y uso; que los municipios cobrarán un uno por ciento (1.0%) del impuesto sobre las ventas y uso de conformidad con lo establecido en las Secciones 2410 y 6189 de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de la Justicia Contributiva de 2006". Asimismo, el Secretario de Hacienda cobrará el punto cinco por ciento (.5%) adicional del impuesto municipal sin incluir los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301 (a) de dicha Ley, a ser utilizado para los siguientes propósitos: (i) la cantidad de punto dos por ciento (.2%), será depositada en un fondo a ser administrado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico denominado como "Fondo de Redención Municipal", para la concesión de préstamos para el beneficio exclusivo de los municipios; (ii) la cantidad de punto dos (.2) por ciento, para el establecimiento del Fondo de Desarrollo Municipal, a ser distribuido entre todos los municipios conforme a la fórmula establecida como parte de la Ley; y, (iii) la cantidad de punto uno por ciento (.1%), para el establecimiento

del "Fondo de Mejoras Municipales", a ser distribuido mediante legislación por la Asamblea Legislativa para llevar a cabo proyectos de obra pública en los municipios;

POR CUANTO: No obstante lo anterior, la reciente aprobación de la Ley que uniforma el impuesto sobre las ventas y uso en todo Puerto Rico, no brinda la alternativa a los municipios de proveer dicho beneficio a los comerciantes. De esta forma, dicha Ley obliga a los municipios a eliminar el mismo, en tanto y en cuanto esta no le da discreción a los municipios sobre el asunto;

POR CUANTO: De otra parte, la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada, establece ciertas penalidades y el cobro de intereses y recargos para aquellos comercios que incumplan con sus disposiciones. Sin embargo, al momento de su aprobación no se establecieron multas administrativas como herramientas de fiscalización;

POR CUANTO: Se hace necesario enmendar la Ordenanza Municipal vigente para atemperarla a los cambios establecidos en la Ley Núm.80, supra. No obstante lo anterior, la Administración Municipal de de San Juan se reafirma y se mantiene en que el impuesto a ser cobrado y administrado por el Municipio será de uno por ciento (1%).

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Derogar la Sección Segunda (2da.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada y sustituir por una nueva Sección Segunda (2da.), para que se lea como sigue:

"Sección 2da.: A tenor con las disposiciones de la Ley Número 80 de 29 de julio de 2007, aprobada por el Gobierno Central, se establece un Impuesto Municipal sobre las Ventas y Uso en el Municipio de San Juan, según se dispone a continuación:

- (a) Se impondrá, cobrará y pagará, un impuesto municipal uniforme sobre las ventas y uso de conformidad con la Sección 2410 y 6189 del Código, del cual el Municipio de San Juan impondrá, cobrará y administrará un uno por ciento (1.0%) de dicho impuesto, incluyendo los alimentos e ingredientes de alimentos, según definido en la Sección 2301(a) del Código.
- (b) El Gobierno Central a través del Secretario de Hacienda cobrará el punto cinco por ciento (.5%) adicional del impuesto municipal autorizado en la Sección 6189 del Código, sin incluir los alimentos e ingredientes de alimentos según definidos en la Sección 2301 (a) del Código, a ser utilizado para los siguientes propósitos:
 - (i) La cantidad de punto dos por ciento (.2%), será depositada en un fondo a ser administrado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico denominado como "Fondo de Redención Municipal", para la concesión de préstamos para el beneficio del Municipio de San Juan, conforme con la Sección 2708 del Código ;

- (ii) La cantidad de punto dos por ciento (.2%), para el establecimiento del "Fondo de Desarrollo Municipal", a ser distribuido entre todos los municipios conforme a la fórmula establecida en la Sección 2707 del Código; y,
- (iii) La cantidad de punto uno (.1) por ciento, para el establecimiento del "Fondo de Mejoras Municipales", a ser distribuido mediante legislación por la Asamblea Legislativa para llevar a cabo proyectos de obra pública en los municipios de Puerto Rico conforme a la Sección 2709 del Código".

Sección 2da.: Derogar la Sección Tercera (3ra.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada y sustituir por una nueva Sección Tercera (3ra.), para que se lea como sigue:

"Sección 3ra.: Los recursos provenientes del impuesto municipal formarán parte del Fondo Ordinario del Municipio de San Juan y serán utilizados para cubrir los programas de recogido y disposición de desperdicios sólidos del Municipio y reciclaje, servicios de salud, proyectos de infraestructura, obras y mejoras permanentes, programas de seguridad y los gastos de nómina relacionados a los programas o proyectos antes mencionados".

Sección 3ra.: Enmendar la Sección Cuarta (4ta.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4ta.: Cobro del Impuesto Municipal sobre la Venta al Detal por el Detallista.-

(a) Obligación de retener. - Todo comerciante deberá añadir la cantidad del impuesto municipal sobre la venta al precio de venta, y una vez añadida: (1) se convertirá en parte del precio de venta; y (2) será una deuda legalmente exigible al consumidor por el comerciante hasta que lo pague.

(b) Cuando se venden varias partidas tributables al mismo tiempo, el impuesto municipal sobre las ventas y uso se determinará a base de la suma de los precios de venta de partidas tributables vendidas, excepto aquellos bienes y transacciones expresamente excluidos en esta Ordenanza. "

Sección 4ta.: Enmendar la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada, en su totalidad, a fin de sustituir toda referencia a "detallista" por "comerciante". De igual forma sustituir toda referencia a "bienes muebles, inmuebles y servicios" por "partidas tributables".

Sección 5ta.: Derogar la Sección Quinta (5ta.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada y sustituir por una nueva Sección Quinta (5ta.), para que se lea como sigue:

"Sección 5ta.: Registro de Comerciantes. -

(a) Todo comerciante que comencare cualquier industria o negocio en el Municipio de San Juan estará obligado a registrarse con el Secretario no más tarde de treinta (30) días antes de comenzar tal actividad.

(b) Todo comerciante que comencare cualquier industria o negocio en el Municipio de San Juan deberá suministrarle al Director de Finanzas, mediante cualquier medio, copia de la Solicitud de Registro de Comerciantes con el Departamento de Hacienda dentro del término de los treinta (30) días antes de comenzar tal actividad."

Sección 6ta.: Derogar la Sección Sexta (6ta.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada y sustituir por una nueva Sección Sexta (6ta.), para que se lea como sigue:

"Sección 6ta.: Reclamación Contra el Consumidor .-

Ninguna disposición de esta Ordenanza se interpretará como que limita al Director de Finanzas de proceder a cobrarle a un consumidor por la compra de partidas tributables sujetas al impuesto municipal, que éste debió haber pagado al comerciante y no pagó al realizar dicha compra".

Sección 7ma.: Derogar los incisos (a) y (b) de la Sección Séptima (7ma.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada, reenumerar los posteriores y añadir dos nuevos incisos al final de dicha Sección, par a que se lea como sigue:

"Sección 7ma.:

(a) *Exenciones para la Exportación*

- (1) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en el Municipio de San Juan dispuestas en esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta.
- (2) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del párrafo 1 de este inciso (a).
- (3) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 6145 del Código de Rentas Internas, el Director podrá ampliar o extender el límite de tiempo establecido en el párrafo 1 de este inciso (a) para que un contribuyente exporte las partidas tributables.

(b) Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

- (1) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda "partida tributable" introducida al Municipio de San Juan de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada del Municipio de San Juan por la misma persona que la importó.
- (2) Toda persona que reclame la exención establecida en el párrafo (1) de este inciso (b) deberá solicitarle al Director la exención presentando la información que se disponga por reglamento.

(c) Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

- (1) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, en la compra de "materia prima", excluyendo el cemento hidráulico y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respectos a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya;
- (2) Para disfrutar de la exención dispuesta en este inciso, la planta manufacturera deberá, según se establezca mediante reglamento, solicitar al Director el correspondiente *certificado de exención*.
- (3) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Director.

(d) Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

- (1) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Director para la venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

- (2) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Director.

(e) Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

- (1) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en este inciso y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por esta Ordenanza o el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de:
- (A) requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:
- (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o
- (2) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo este inciso; y
- (B) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Director.

(f) Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza

- (1) Todo individuo no residente del Municipio de San Juan o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en el Municipio de San Juan, que interese establecer o reestablecer su residencia en el Municipio de San Juan, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.
- (2) En el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o los demás miembros de su

familia que le acompañen, que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en el Municipio de San Juan, la exención dispuesta en el párrafo (1) de este inciso incluirá, además de las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, la introducción de un (1) vehículo usado.

- (3) A los fines de la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso, el término "miembros de su familia" significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (4) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables al Municipio de San Juan, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.
- (5) Cuando una persona que haya disfrutado de la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene su vehículo de motor, dicha persona tendrá la obligación de:
 - (A) requerir del adquirente, previo a la entrega del vehículo de motor, evidencia de:
 - (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso del vehículo de motor, o
 - (2) que es una persona con derecho a acogerse a la exención dispuesta en el párrafo (2) de este inciso; y
 - (B) notificar al Departamento dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación en el formulario que a tales efectos disponga el Director.

(g) Exención sobre Derechos de Admisión

- (1) Estarán exentos del impuesto fijado en esta Ordenanza los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.
- (2) Toda persona que interese reclamar la exención aquí concedida deberá estar debidamente registrada de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza o en el Reglamento adoptado para el cobro del impuesto.

(h) Exención a Alimentos

Los siguientes alimentos estarán exentos del pago del impuesto sobre la venta:

- (1) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;
- (2) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- (3) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(i) Exención de Medicamentos Recetados

- (1) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
 - (a) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
 - (b) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
 - (c) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- (2) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes artículos:
 - (a) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;

- (b) prótesis;
- (c) insulina; y
- (d) oxígeno.

(3) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

(j) Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso:

- (1) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendador al arrendatario sobre lo que constituye la residencia principal del arrendador u hospedaje estudiantil; y
- (2) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos."

(k) Exención para Determinadas Transacciones

Estarán exentas de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza las compras efectuadas por cualquier persona utilizando la tarjeta de débito del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de Puerto Rico, las compras de alimentos suplementarios que realizan los participantes del Programa WIC con instrumentos de canjeo emitidos por tal programa, según el 7 CFR § 246.1, et seq"; y cualquier otro programa de ayuda social, según se disponga por Ley u Ordenanza a esos efectos.

(l) Exención sobre Servicios Funerarios

Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios funerarios hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Se entenderá por servicios funerarios todos aquellos servicios, ya sea en forma combinada o individual, que son prestados por una funeraria para el velatorio y disposición final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento, embalsamamiento, uso de facilidades y personal, recogido o traslado de un cuerpo, utilización de vehículos funerarios y coches florales, restauración de cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación, incluyendo la adquisición de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a iguales fines. El ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El exceso de la cantidad aquí dispuesta estará sujeta al pago del impuesto de venta y uso. "

Sección 8va.: Derogar el sub-inciso (C-8) de la Sección Octava (8va.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-2006 y reenumerar los sub-incisos posteriores, para que se lea como sigue:

“Sección 8va.: Radicación de Declaraciones

(a) *Obligación de radicar.* – Todo comerciante o aquel consumidor que no haya pagado el impuesto municipal sobre las ventas al detal al momento de la venta vendrá obligado a radicar una declaración ante el Director de Finanzas según lo dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta Sección.

(b) *Fecha para la radicación.* -

(1) *Regla general.* – Excepto según se disponga por reglamento, la declaración se radicará ante el Director de Finanzas no más tarde del vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

(2) *Reglamento.* – Se establecerá mediante reglamento cualquier excepción en cuanto a la fecha para la radicación de la declaración.

(c) La declaración se rendirá por el comerciante, el consumidor o un agente debidamente autorizado bajo penalidades de perjurio en la forma o modelo que se establezca mediante reglamento. Dicha forma o modelo incluirá, pero no se tendrá que limitar a, la siguiente información:

(1) nombre y dirección del comerciante o consumidor; (2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal; (3) clase de industria o negocio; (4) el monto de las ventas brutas durante el período contributivo aplicable; (5) el monto total de las devoluciones; (6) el monto de las exclusiones; (7) el monto total del impuesto municipal sobre las ventas al detal retenida; (8) el crédito por cuentas incobrables y devoluciones; y (9) el monto de el impuesto municipal sobre las ventas al detal a remitir.

(d) *Prórroga.* – Se faculta al Director de Finanzas a conceder una prórroga, que no exceda de treinta (30) días para la radicación de la declaración, en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según definido en la Sección 6187 del Código, y cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como justa causa.”

Sección 9na.: Añadir un nuevo inciso (i) a la Sección Trigésima Segunda (32da.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 32da.: Penalidades.-

(a) ...

...

(i) *Multa Administrativa.-*

Además de aquellos intereses, penalidades y recargos aplicables bajo las disposiciones de esta Ordenanza, cualquier persona obligada a pagar el impuesto municipal sobre las ventas y uso, a retener y remitir dicha aportación, a rendir cualquier declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro del impuesto municipal sobre las ventas y uso, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación podrá ser sancionada con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por la primera violación y dos mil quinientos dólares (\$2,500) por la segunda violación. Violaciones posteriores serán sancionadas con multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación.

Se le entregará a la persona que recibe el boleto copia del mismo, la cual deberá expresar información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una vista administrativa según provee el Capítulo XVIII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como "Código Administrativo del Municipio de San Juan" en el "Procedimiento Administrativo que Regirá la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan". Igualmente, le apercibirá que en caso de no pagar la multa o solicitar una vista administrativa en la que impugne la misma, el Municipio de San Juan presentará una denuncia por delito menos grave contra esa persona y convicta que fuere, podrá ser castigada con pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días, ni mayor de seis (6) meses o multa de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas, a discreción del Tribunal.

Sin menoscabo a lo antes dispuesto, se dispone además que todo lo concerniente a la revisión de las multas administrativas a las que se hace referencia en esta Sección, se atenderá de acuerdo a lo dispuesto en el referido Capítulo XVIII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como "Código Administrativo del Municipio de San Juan".

Sección 10ma.: Derogar la Sección Cuadragésima Primera (41ra.) de la Ordenanza Núm. 51, Serie 2005-06, según enmendada y sustituir por una nueva Sección Cuadragésima Primera (41ra.), para que se lea como sigue:

"Sección 41ra.: Sin que se entienda como una limitación a las disposiciones de la presente Ordenanza, se autoriza al Alcalde del Municipio de San Juan a que apruebe la reglamentación que fuese necesaria para la implementación y administración del impuesto municipal sobre las ventas y uso."

Sección 11ra.: Cualquier Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 12da.: Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras y si un Tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de la misma, la determinación a tales efectos no afectará la validez de sus restantes disposiciones las cuales permanecerán en plena vigencia.

Sección 13ra.: Copia de esta Ordenanza se remitirá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y dependencias estatales y municipales correspondientes.

Sección 14ta.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá fecha de efectividad retroactiva al día 1 de agosto de 2007, con excepción de las multas administrativas contenidas en el inciso (i) de la Sección 32da., que tendrán vigencia y efectividad luego de su publicación, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 10, Serie 2007-2008, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de septiembre de 2007, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Paulita Pagán Crespo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlinger Bonilla, José A. Dumas Febres, Diego G. García Cruz, Angel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; con el voto en contra del señor Roberto Fuentes Maldonado; y constanding haber estado debidamente excusados la señora Dinary Camacho Sierra y el señor S. Rafael Hernández Trujillo y habiendo estado ausente el señor Rubén A. Parrilla Rodríguez.

CERTIFICO, ADEMAS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las catorce páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 28 de septiembre de 2007.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2007

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde